



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 110/2014

(Sección 1ª)

La Laguna, a 2 de abril de 2014.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por Á.N.R.P., en nombre y representación de la entidad mercantil A.R.C., S.L., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 77/2014 ID)*.*

FUNDAMENTOS

I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado por el Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, es la Propuesta de Resolución formulada en el procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial incoado a instancias de Á.N.R.P., en representación de la entidad mercantil A.R.C., S.L.

2. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación de una indemnización el 29 de marzo de 2010, fecha anterior a la entrada en vigor de la Ley 5/2011, de 17 de marzo, de modificación del art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. Por esta circunstancia, la preceptividad del dictamen y la competencia del Consejo Consultivo para emitirlo resultan del tenor originario del precepto mencionado en relación con los arts. 16 y 12, de carácter básico, del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. La legitimación del Alcalde para solicitarlo resulta del art. 12.3 de la Ley citada.

* PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.

3. Concurren los requisitos de legitimación activa y pasiva y de no extemporaneidad de la reclamación.

4. La reclamación se desestimó por resolución expresa, la cual fue anulada por la Sentencia 43/2014 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Santa Cruz de Tenerife, de 7 de febrero de 2014, que ordenó retrotraer las actuaciones para que por parte del Ayuntamiento se recabara el preceptivo dictamen del Consejo Consultivo de Canarias. En ejecución de esta sentencia se solicita el presente dictamen.

5. En la tramitación del procedimiento no se ha incurrido en irregularidades formales que obsten a un dictamen de fondo.

II

1. El 29 de marzo de 2010, A.R.C., S.L., solicitó que se le indemnizara por los daños causados al vehículo de su propiedad, (...), a consecuencia de caer sobre él, el día 17 de febrero de 2010, un árbol de grandes dimensiones en la calle de El Bufadero, de Santa Cruz de Tenerife.

2. Al escrito de reclamación se le acompañó la documentación acreditativa de la propiedad del vehículo, facturas probando la cuantía de los daños y un informe, de 17 de febrero de 2010, de la Policía Local, que expresa lo siguiente: "*(...) Por medio de la presente, se le informa a UD que en el día de la fecha y con motivo de la alerta por condiciones atmosféricas adversas, fuertes vientos y precipitaciones se produce la caída de un árbol de grandes dimensiones en la Calle el Bufadero, produciendo danos materiales al vehículo con plaza de (...), camión de la empresa A.R.C., S.L. Como consecuencia de la caída del mismo, se produce también la caída de una farola, se produce el corte de la vía con cinta policial, a través de Radio-Control se activa L., S.A. para que procedan al corte de la vía con vallas y señalización reglamentaria, se activa el servicio de I. para proceder al corte del suministro eléctrico de la farola, así como a bomberos para que proceda a valorar la situación. Se intenta contactar con la empresa titular del vehículo no siendo posible. Se adjunta reportaje gráfico (...)*".

3. En el seno del procedimiento se recabó informe de la Sección de Protección Civil, del Área de Seguridad Ciudadana, Tráfico, Protección Civil y Montes, que lo emitió el de 14 de abril de 2010, en este sentido: "*(...) hemos de informar que en dicha jornada y en zonas aledañas a la referida vía se registraron múltiples incidentes ocasionados por Fenómeno Meteorológico Adverso producidos por lluvias y vientos*

del cual se declaró a las 00:00 horas en la citada fecha por parte de la Dirección General de Emergencias del Gobierno de Canarias situación de EMERGENCIA y a su vez se activó un Plan de Emergencias Insular de la Isla de Tenerife así como el Municipal de Santa Cruz de Tenerife.

Del incidente requerido y con las características descritas no se tiene reseña en este Centro”.

4. El Servicio de Servicios Públicos, Negociado de Parques y Jardines, informó que se trataba de un árbol de la especie *Picus macrocarpa* (laurel de Indias), que estaba ubicado en el anexo a la calle denominada Paseo de los Felipes, siendo continuación de la calle de El Bufadero, que se cayó a consecuencia del temporal de febrero pasado.

III

1. Desde la propia Constitución (art. 106.2) se excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración por el funcionamiento de los servicios públicos en los supuestos de fuerza mayor. En coherencia con ella, el art. 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), establece que no son indemnizables aquellas lesiones de bienes o derechos por causa de fuerza mayor.

2. La Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 28 octubre 2004 resume la interpretación jurisprudencial del concepto de fuerza mayor en los siguientes términos:

“(...) fuerza mayor y caso fortuito son unidades jurídicas diferentes: a) En el caso fortuito hay indeterminación e interioridad; indeterminación porque la causa productora del daño es desconocida (o por decirlo con palabras de la doctrina francesa: «falta de servicio que se ignora»); interioridad, además, del evento en relación con la organización en cuyo seno se produjo el daño, y ello porque está directamente conectado al funcionamiento mismo de la organización. En este sentido, entre otras, la STS de 11 de diciembre de 1974: «evento interno intrínseco, inscrito en el funcionamiento de los servicios públicos, producido por la misma naturaleza, por la misma consistencia de sus elementos, con causa desconocida». b) En la fuerza mayor, en cambio, hay determinación irresistible y exterioridad; indeterminación absolutamente irresistible, en primer lugar, es decir, aun en el supuesto de que hubiera podido ser prevista; exterioridad, en segundo lugar, lo que

es tanto como decir que la causa productora de la lesión ha de ser ajena al servicio y al riesgo que le es propio. En este sentido, por ejemplo, la STS de 23 de mayo de 1986: «Aquellos hechos que, aun siendo previsibles, sean, sin embargo, inevitables, insuperables e irresistibles, siempre que la causa que los motive sea extraña e independiente del sujeto obligado». En análogo sentido: STS de 19 de abril de 1997”.

3. Según el Plan Específico de Protección Civil y Atención de Emergencias por Fenómenos Meteorológicos Adversos (PEFMA), aprobado por el Decreto 186/2006, de 19 de diciembre, *“Se considera fenómeno meteorológico adverso a todo evento atmosférico capaz de producir, directa o indirectamente, daños a las personas o menoscabos materiales de consideración.*

En consecuencia pueden resultar adversas, por sí mismas, aquellas situaciones en las que algunas variables meteorológicas alcanzan valores extremos. También pueden ser potencialmente adversas aquellas situaciones susceptibles de favorecer el desencadenamiento de otras amenazas, aunque éstas no tengan, intrínsecamente, carácter meteorológico.

En concreto, se considerarán objeto del presente Plan Específico aquellas situaciones de riesgo asociadas a fenómenos atmosféricos y que representan una amenaza potencial para los bienes o la población”.

Según este Plan, las consecuencias más generales que suele arrastrar la materialización del Fenómeno Meteorológico Adverso (FMA) en el Archipiélago Canario son: Caídas de árboles con interrupción de la circulación por las carreteras, del tendido eléctrico y telefónico, de repetidores, de tejados, cornisas, vallas publicitarias u otros elementos en la vía pública, derribo de maquinaria (grúas, andamios, etc.) y de edificios en mal estado o ruinas, derrumbe de paredes, piedras y tierra en las carreteras, rotura de presas y balsas, desbordamiento y obstrucción de barrancos, riadas y arrastre de materiales, inundaciones de zonas bajas [sótanos, casas, locales (...)], rebosamiento del alcantarillado urbano, riesgo en instalaciones industriales y aislamiento de núcleos de población.

El Plan contempla distintas fases y situaciones dependiendo de las circunstancias concurrentes. Las fases se refieren al estado en que se encuentra el fenómeno meteorológico adverso. La fase de emergencia se iniciará cuando del análisis de los parámetros meteorológicos e hidrológicos se concluya que el F.M.A. es severo e inminente, o se dispongan de informaciones relativas a que éste ya ha comenzado. La alerta naranja se corresponde a un riesgo meteorológico importante. Este escalón de

alerta es el que precede al rojo, que es el último y que corresponde a un riesgo meteorológico extremo.

La Dirección General de Emergencias había declarado la alerta naranja y la situación de emergencia desde las cero horas del 17 de febrero de 2010 por riesgo meteorológico importante y la Consejería de Educación por dicho motivo había suspendido las clases. Esto demuestra que se estaba ante una situación meteorológica extraordinaria que comportaba el riesgo previsible pero irresistible de que los fuertes vientos derribaran árboles y que éstos cayeran sobre los vehículos que estuvieran aparcados al pie de ellos o en sus cercanías. Un empresario diligente, ante el anuncio público de una situación de emergencia por fenómeno meteorológico adverso que entraña tal peligro, habría alejado los vehículos de su empresa de la proximidad de los árboles. El desencadenamiento de una tormenta es un hecho extrínseco al funcionamiento del servicio público de mantenimiento de los árboles que ornamentan la ciudad y ajeno por ende al riesgo que le es propio. Por mucho esmero que se ponga en su cuidado, es inevitable e irresistible que los vientos tormentosos tumben a algunos de ellos. Esta situación es un supuesto típico de fuerza mayor. Los daños a vehículos que cause la caída de esos árboles únicamente son evitables por la diligencia de sus propietarios en alejarlos de ellos ante el anuncio de una tormenta severa e importante que determina la declaración de emergencia porque sus variables meteorológicas, entre las que se incluye el viento, alcanzan valores extremos.

4. El daño alegado no ha sido ocasionado por el funcionamiento del servicio público municipal de mantenimiento de los árboles, sino por una causa extrínseca a dicho funcionamiento y ajena por tanto al riesgo propio de éste. Esa causa, calificable de fuerza mayor, consistió en los vientos de una tormenta -debidamente anunciada y que determinó la declaración de la situación de emergencia- que derribaron el árbol sobre el vehículo de la reclamante irrogándole el daño por el que se reclama. A la producción de éste concurrió la falta de diligencia de su propietaria que, ante el anuncio de la tormenta, no alejó el vehículo del árbol. No hay pues relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la producción de dicho daño.

C O N C L U S I Ó N

Es conforme a Derecho que la Propuesta de Resolución, por las razones que recoge la conclusión anterior, desestime la pretensión resarcitoria.